

«BALANCES» ENTRE VALORES CONSTITUCIONALES Y TEORÍA DE LAS FUENTES*

ANTONIO RUGGERI

*Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Messina (Italia)*

SUMARIO

1. Los temas que se abordan y las tesis propuestas en relación a ellos
2. La «soberanía de los valores» de la Constitución y la graduación de la fuerza de sus normas
3. La contradicción metodológica en la que incurre la doctrina, que parte de la premisa de la existencia de límites a la reforma constitucional por la existencia de valores y llega a una reconstrucción formal-abstracta del sistema de fuentes
4. La relativización de los criterios de composición del sistema de las fuentes y la necesidad de encuadrar las fuentes desde una perspectiva axiológico-sustancial, a la luz de las «coberturas» de valor de las que pueden gozar las normas individuales
5. Tipología de las «coberturas» de valor y transmisión de las mismas de un escalón a otro de la jerarquía. Los casos de «balance» sin ...balance, que se resuelven con la «puesta entre paréntesis» de la norma constitucional que expresa un valor renunciabile

* El presente artículo, que tiene por título « 'Bilanciamenti' tra valori costituzionali e teoria delle fonti », se corresponde, con las debidas adaptaciones y reelaboración, al Seminario impartido en el ámbito del Programa de Doctorado en Derecho Constitucional de la Universidad de Salónica (Grecia) el 4 de marzo de 2003.

La traducción ha sido llevada a cabo por el Dr. Jorge Lozano Miralles, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Jaén.

6. La razonabilidad de las leyes (en su doble forma de adecuación al «hecho» y de conformidad al valor), la estructura compleja de los parámetros constitucionales (resultado de «materiales» tanto normativos como fácticos), la Constitución como proceso antes que como acto
7. Carácter ideológico de las operaciones de «balance» en el grado máximo de la escala jerárquica, allá donde entran en conflicto principios fundamentales o, incluso, se produzca un conflicto de un valor ... con sí mismo. Formas y comprobaciones de los «balances»: en particular la razonabilidad de las leyes y su diferencia estructural respecto de la razonabilidad de las decisiones finales en los juicios de constitucionalidad
8. La razonabilidad de los «balances» jurisprudenciales ante el espejo: los elementos «difusos» del sistema concentrado de justicia constitucional y la conformación de esta última como work in progress, en la que participan, además de la Corte, los otros operadores jurídicos.

1. LOS TEMAS QUE SE ABORDAN Y LAS TESIS PROPUESTAS EN RELACIÓN A ELLOS

Cada uno de los términos de los que se compone el título de este estudio requiere una explicación preliminar y —sobre todo— hay que aclarar la razón de haberlos reunidos en el mismo título. Sin embargo, ahora no se puede realizar ni un examen en profundidad de antiguos aunque controvertidos temas de teoría general, ni tampoco abordarlos de forma aproximada y rápida. Por ello parto de la base del conocimiento sabido de algunas premisas, remitiéndome a otros lugares para su justificación. Intentaré, en consecuencia, desarrollarlos a través de un itinerario personal de investigación para obtener algunas conclusiones que me parecen merecedoras de mayor profundización y, puede, de ulteriores logros respecto de los ya alcanzados.

Las tesis de fondo sobre las que voy a trabajar son las siguientes: 1) los denominados «balances» entre valores constitucionales constituyen uno de los capítulos, puede que incluso el principal, del libro de las fuentes, es decir, son una *species* de una teoría general del ordenamiento, pero esta teoría a su vez y de forma circular, está afectada por el modo en el que se producen y se resuelven los «balances» y, por tanto, se renueva cada vez que se renuevan los propios «balances»; y puesto que, en última instancia, los «balances» toman cuerpo cuando se aplican (y, especialmente, en el ámbito del juicio de constitucionalidad), de ello se deriva que 2) la *teoría de las fuentes* confluye y se

convierte en la *teoría de la justicia constitucional*, colocándose ambas teorías como las dos caras de una misma moneda, que se deriva de una *teoría de la Constitución por valores*; 3) verdaderos y auténticos «balances», normalmente, no se producen, si por balances entendemos una satisfacción realmente paritaria (es decir «equilibrada») entre valores constitucionales en conflicto, resolviéndose normalmente el conflicto con la prevalencia de uno sobre otro; 4) la técnica con la que se llevan a cabo los «balances», es decir, la denominada *razonabilidad*, establece un puente entre el mundo de la realidad y el mundo de las normas, entre el *ser* y el *deber ser* y, en definitiva, determina la recíproca compenetración e identificación; 5) todos los criterios con los que las fuentes conforman un sistema se reconocen y se utilizan mediante la razonabilidad, se revisten de forma camaleónica con las formas de la razonabilidad, hasta el punto de que son absorbidos totalmente por ésta, con la consecuencia adicional que 6) parece más correcto hablar de un sistema, no de las *fuentes*, sino de las *normas*, en su recíproca, móvil composición *en relación a las exigencias de los casos y según valor*.

Obviamente, se trata de temas que sólo de forma artificial, para comodidad del análisis, se pueden considerar distintos, pues se remiten uno al otro continuamente; hasta el punto que a lo largo de este artículo me veré obligado a adelantar conceptos que serán examinados más tarde, así como a retomar ideas ya expuestas.

2. LA «SOBERANÍA DE LOS VALORES» DE LA CONSTITUCIÓN Y LA GRADUACIÓN DE LA FUERZA DE SUS NORMAS

Una de las premisas que doy por sabida afecta a uno de los temas cruciales de la teoría general: qué es la Constitución en su caracterización general. Yo parto de una de las concepciones hoy en día más acreditadas entre los estudiosos, aquella según la cual la Constitución es, en esencia, una carta de valores positivizados¹. Obviamente, nadie duda que la Constitución no se reduzca sólo a eso, sino que también es fundamento y límite de la soberanía². Sin embargo, también esta ampliación del concepto puede reconducirse al primero.

Sobre la relación entre Constitución y soberanía no puedo ahora detenerme como me gustaría a fin de no alargar en exceso el radio de mis reflexiones, por otra parte ya bastante amplio³. Me limito a señalar que, en referencia

1. En la doctrina italiana, al igual que por ejemplo en la alemana, la concepción de la Constitución por valores está ampliamente difundida, especialmente después de A. BALDASSARRE, «Costituzione e teoria dei valori», en *Politica del diritto*, 1991, pp. 639 y ss.

2. Para los distintos significados de Constitución, ver en particular, A. SPADARO, *Contributo per una teoria della Costituzione*, I, *Fra democrazia relativista e assolutismo etico*, Giuffrè, Milán, 1994.

3. Sobre los conceptos abordados en el texto, en la doctrina griega, una densa y profunda reflexión se puede encontrar en A. MANITAKIS, *Organizzazione costituzionale dello Stato*, Sakkoulas, Atenas-Salónica, 2001, aunque en el ámbito de un orden teórico distinto del elegido por mi.

específica a los ordenamientos de tradición liberal-democrática, la soberanía popular es, al mismo tiempo, *fundadora* de la Constitución pero también, de forma circular, está *fundada* por ella. Es *fundadora* desde el momento que la Constitución es hija de la voluntad popular, expresada por una asamblea constituyente formada libremente (independientemente de que el texto constitucional se someta o no a referéndum). Sin embargo, cuando la Constitución entra en vigor, el pueblo deja las armas utilizadas en la contienda constituyente y se somete a la Constitución, *tiene* que someterse a ella si quiere darle a la Constitución un sentido de ley *fundamental* (en el sentido, precisamente, de *fundada*) del ordenamiento.

Soberano, en sentido subjetivo, es, y en un ordenamiento democrático permanece, el pueblo; *soberano en sentido objetivo* (o mejor, como luego diré, en sentido *axiológico-objetivo*) es, sin embargo, únicamente la Constitución.

Los dos conceptos, en mi opinión, no sólo no se excluyen, sino que requieren ser integrados recíprocamente, se tienen que apoyar uno en el otro; y quienes no lo hacen ofrecen una visión inevitablemente parcial (y, por tanto, deformada) de la Constitución y de la soberanía. Esta última tiene, en definitiva, una doble cara: hay sujetos y órganos que la encarnan y la expresan, pero también está *quien* la reconoce y la habilita para ejercerla. Desde este punto de vista, la antigua disputa sobre si el soberano es el pueblo o el Estado deja de tener sentido, si se acepta que la Constitución contiene elementos de soberanía directa del pueblo (como por ejemplo el referéndum) junto con elementos de soberanía indirecta (esencialmente la democracia representativa). En *sentido subjetivo* habría *dos «soberanos»*, el pueblo y el Estado (aunque esta difundida y tradicional opinión es algo forzada y artificial se demuestra con el hecho de que *el pueblo es el Estado*, no un algo —*quid*— distinto del propio Estado).

En *sentido objetivo*, sin embargo, el «verdadero» soberano no es *aquel* que es proclamado como tal por la Constitución, sino *aquel* que designa el soberano, es decir, la Constitución. El art. 1 de la Constitución italiana afirma solemnemente que «la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en las *formas y límites* establecidos por la Constitución». Las modalidades en las que se manifiesta la soberanía, así como sus límites, están *soberanamente* establecidos en/por la Constitución. Y puesto que —como luego diré mejor— la esencia indisponible de la Constitución descansa sobre sus principios fundamentales, intangibles al propio poder (constituido y constituyente) de revisión constitucional, de ello se deduce —me parece poder afirmarlo— que la esencia de la *soberanía constitucional*, en sentido axiológico-normativo, reside en sus *valores fundamentales*⁴, valores necesariamente pre-jurídicos en cuanto a su origen y a su íntima y general naturaleza, pero que igual y necesariamente

4. Una firme defensa de la tesis de la «soberanía de los valores» en G. SILVESTRI, «La parabola della sovranità. Ascesa, declino e trasfigurazione di un concetto», en *Rivista di diritto costituzionale*, 1996, p. 3 y ss.

exigen ser positivizados. Los principios fundamentales de la Constitución constituyen, por tanto, la imagen normativa más genuina e inmediata de los valores en cuyo nombre el poder constituyente ha conducido su victoriosa batalla para establecer un nuevo orden constitucional, que rompe con el viejo.

Como puede observarse, también fijando la atención en la soberanía popular como fundamento de la Constitución (y por tanto en todo el ordenamiento) y sobre la Constitución como límite del poder se acaba llegando a una concepción axiológica de la Constitución.

Desde mi punto de vista (y a diferencia de otros) no es significativo, en relación con el tema que estamos tratando, establecer si es más apropiado hablar de un «balance» entre *valores* o entre *principios* o entre *bienes e intereses* constitucionalmente protegidos⁵. En mi opinión se trata de una disputa más nominal que real, si se acepta que la experiencia jurídica no puede ser objeto de observación parcial o unilateral. Los valores —como acabo de señalar— tienen relevancia jurídica a través de las *normas*, se trate de *reglas* o de *principios* (pero, sobre todo a través de éstos): por su parte, las normas hacen referencia a bienes de la vida, incorporando y exprimiendo por tanto *intereses*. Separar unos de los otros elementos de los que se compone la práctica jurídica no puede hacerse si no es de forma artificial y forzada.

La segunda de las premisas, derivada directa e inmediatamente de la primera y a ella muy unida, es que las normas constitucionales, más allá de su común pertenencia al documento que es la base del ordenamiento, no tienen todas el mismo perfil jurídico y la misma fuerza. No quiero ahora realizar una clasificación que podría ser poco adecuada. Como se sabe, muchos expertos consideran los principios fundamentales como normas «super-constitucionales»: una expresión que denota claramente su peculiar caracterización, pero que también puede ser considerada como distorsionante, si se considera que dichos principios no están *sobre* sino *dentro* de la Constitución.

Un punto está, sin embargo, fijo: sólo algunas normas constitucionales, las que contienen los principios fundamentales, resisten a la poderosa fuerza del *poder constituido*, es decir, a las leyes de reforma constitucional. En este sentido se justifica la tesis común que ve las normas constitucionales recíprocamente graduadas: un ordenamiento jerárquico que —como más adelante se dirá— se refleja también sobre las operaciones de balance y sobre sus logros.

5. Sobre el tema ver R. BIN, *Diritti e argomenti. Il bilanciamento degli interessi nella giurisprudenza costituzionale*, Giuffrè, Milán, 1992; G. ZAGREBELSKY, *Il diritto mite. Legge diritti giustizia*, Einaudi, Turín, 1992; A.A. CERVATI, «In tema di interpretazione della Costituzione, nuove tecniche argomentative e «bilanciamento» tra valori costituzionali (a proposito di alcune riflessioni della dottrina austriaca e tedesca)», en *Il principio di ragionevolezza nella giurisprudenza della Corte costituzionale. Riferimenti comparatistici*, Giuffrè, Milán, 1994, p. 55 ss.; O. CHESSA, «Principi, valori e interessi nel ragionevole bilanciamento dei diritti», en M. LA TORRE-A. SPADARO (coords.), *La ragionevolezza nel diritto*, Giappichelli, Turín, 2002, pp. 207 y ss.

No me detengo ahora de forma específica en el examen crítico de la tesis, que ha tenido una cierta aceptación⁶, según la cual la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos merecería ser re-examinada o, incluso, abandonada, desde el momento en que la noción de «poder constituyente» tendría un mero valor histórico y se habría agotado con la victoria del «modelo» de Estado liberal-democrático. Una tesis que confunde, en mi opinión, nuestros *deseos* con la *realidad* constitucional. Como la experiencia de muchos ordenamientos constitucionales muestra, hay muchos casos en los que se han abatido las estructuras democráticas por fuerzas políticas que no asumen el patrimonio de valores heredados de las sociedades liberales. En todo caso, lo que hay que poner de relieve es que, incluso siguiendo la argumentación de los que apoyan esta teoría, se mantiene la existencia de límites intangibles a la reforma: con la adicional y no secundaria diferencia según la cual los límites mismos, debido a la opinión favorable del mantenimiento de la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, tienen carácter normativo, mientras que según la tesis que acabo de criticar tendrían mero carácter fáctico o existencial, en el sentido que no se conseguiría imaginar como *materialmente* posible un vuelco de los principios fundados sobre los valores de libertad y democracia. De una forma u otra, los principios fundamentales estarían en todo caso al abrigo de cualquier posible ataque en su perjuicio.

3. LA CONTRADICCIÓN METODOLÓGICA EN LA QUE INCURRE LA DOCTRINA, QUE PARTE DE LA PREMISA DE LA EXISTENCIA DE LÍMITES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL POR LA EXISTENCIA DE VALORES Y LLEGA A UNA RECONSTRUCCIÓN FORMAL-ABSTRACTA DEL SISTEMA DE FUENTES

La existencia de una jerarquía de las normas constitucionales sobre la base de los valores no queda, como es claro, sin consecuencias en los escalones inferiores de la jerarquía y sobre los desarrollos generales de las dinámicas jurídicas, estén ellas en el nivel de las normas y de su composición del sistema, o estén en el nivel (y por las exigencias) de la aplicación, a la hora de hacer «balance», entre normas o valores, como se quiera llamarlos.

Deja verdadera y francamente estupefacto la contradicción, más metodológica que teórico-dogmática, en la que en mi opinión⁷ incurre la doctrina en

6. Entre sus mayores sostenedores, M. DOGLIANI, «Potere costituente e revisione costituzionale», en *Quaderni costituzionali*, 1995, pp. 7 y ss.; U. ALLEGRETTI, «Il problema dei limiti sostanziali all'innovazione costituzionale», en E. RIPEPE-R. ROMBOLI (coords.), *Cambiare costituzione o modificare la Costituzione?*, Giappichelli, Turín, 1995, p. 29; M. LUCIANI, «L'antisovrano e la crisi delle costituzioni», en *Rivista di diritto costituzionale*, 1996, pp. 124 y ss., y en concreto pp. 136 y ss.

7. Cfr. mi artículo «Metodi e dottrine dei costituzionalisti ed orientamenti della giurisprudenza costituzionale in tema di fonti e della loro composizione in sistema», en *Diritto e società*, 1/2000, pp. 141 y ss.

general, desde el momento que se elabora una sistemática de las fuentes de tipo formal-abstracto a pesar de partir de premisas axiológico-sustanciales. De esta forma se rompe la cuerda que ata (y *tiene* incesantemente que unir) las conclusiones a las premisas.

Si se admite que el punto de partida teórico es correcto, es decir, que no todas las normas constitucionales expresan con la misma intensidad los valores fundamentales, que existen límites absolutos e infranqueables al poder de reforma constitucional, me pregunto cómo es posible llegar desde ahí a la conclusión de que las fuentes tienen un «lugar» en el sistema que es siempre el mismo, exactamente igual que los sujetos que aparecen en una imagen fotográfica. Pues exactamente igual como sucede con esos sujetos, que una vez hecha la foto se vuelven a poner en funcionamiento, establecen nuevas relaciones entre ellos o desaparecen o modifican las pre-existentes, envejecen, cambian (aunque dentro de unos límites) opciones y perspectivas, también las fuentes no mantienen una relación entre ellas de forma idéntica sino que, precisamente, se renuevan y, renovándose, cambian de «lugar» y renuevan incesantemente todo el ordenamiento, aún manteniendo su identidad general, en el fuerte anclaje y con fidelidad constante a los valores constitucionales.

Para comprender hasta el fondo como están las cosas, preliminarmente hay que asumir el hecho de que la teoría de los límites de la revisión constitucional está ambientada en una perspectiva axiológico-sustancial, mientras que el resto de la teoría de las fuentes, extrañamente, se inserta en una perspectiva formal-abstracta. Esta segunda teoría no está, no puede mantenerse artificialmente separada de la primera, pues es (o mejor, *debería de ser*) una prolongación de la primera. No tendría que haber *dos teorías* con una perspectiva y desarrollo metodológico incompatibles, sino tan solo *una teoría*, independientemente de su posterior construcción metodológica (en mi opinión, como ya he dicho, axiológicamente fundada).

Ahora bien, la teoría de los límites de la reforma constitucional no tendría ningún sentido desde el momento en que el legislador pudiera remover sin obstáculo o sanción alguna las normas que instituyen el *primero, directo e inmediato* y, por ello, *necesario* desarrollo de los principios básicos del ordenamiento. Y esto sirve tanto para las normas de la propia Constitución, que puede decirse están «amparadas» por los principios aun no siendo ellas mismas principios, como para las normas de las leyes ordinarias, que también se benefician de la «cobertura» constitucional cualificada axiológicamente.

Establecer cuándo una norma puede gozar de esa protección y en qué medida es una cuestión muy compleja, tanto teórica como (y, sobre todo) práctica. En realidad, solo la práctica jurídica puede dar una respuesta satisfactoria a esta cuestión. No hay, no puede haberlo, un criterio formal, adecuado o idóneo para poder ser utilizado en certeras y uniformes aplicaciones, con el que resolver el problema de la «cobertura» de valor: el cual, precisamente por ser un problema de valores, remite a criterios de naturaleza sustancial para su reconocimiento (en última instancia, como luego veremos, a la

«técnica» de la razonabilidad). Por otra parte, no tendría sentido afirmar como premisa la existencia de dichas «coberturas» y sin embargo admitir que su posterior desarrollo se efectúe sobre el plano y criterios formales.

Un primer punto puede en todo caso considerarse como fijado: que las «coberturas» o «amparos» de valor pueden (y deben) ser tenidas en consideración si se quiere dar un sentido práctico a la teoría de los límites de la reforma constitucional, es decir a la teoría de que existe un patrimonio de valores que es la esencia o la identidad de la Constitución y que es el fundamento de todo el orden constitucional. Vaciar o desperdiciar ese patrimonio sería un juego de niños, siempre y cuando estuviera permitido agredirlo o saquearlo, aunque de forma hipócrita e indirecta, mediante el ataque frontal de las fuentes (o, mejor, de las *normas*) que lo desarrollan de forma *directa e inmediata*.

4. LA RELATIVIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE COMPOSICIÓN DEL SISTEMA DE LAS FUENTES Y LA NECESIDAD DE ENCUADRAR LAS FUENTES DESDE UNA PERSPECTIVA AXIOLÓGICO-SUSTANCIAL, A LA LUZ DE LAS «COBERTURAS» DE VALOR DE LAS QUE PUEDEN GOZAR LAS NORMAS INDIVIDUALES

Así estando las cosas, enseguida se advierte que los criterios habituales de relación del sistema de las fuentes, desde el jerárquico (en sentido formal) hasta el cronológico, sufren una gran relativización en su alcance y una «metamorfosis» general, orientada en sentido axiológico, hasta el punto de que —en algunos casos— se dan la vuelta sobre si mismos⁸.

4.1. LÍMITES DE NATURALEZA AXIOLÓGICO-SUSTANCIAL PARA LA OPERATIVIDAD DEL CRITERIO CRONOLÓGICO

Hay que pensar en la forma en la que suele operar el criterio cronológico.

No hay duda que en general las leyes ordinarias se suceden unas a las otras. Se trata, sin embargo, de una regla; y la excepción, precisamente, la constituye la subsistencia de un «amparo» o «cobertura» de valor a favor de la fuente anterior, hasta el punto de ponerla a salvo de modificaciones que deberían, aunque sea indirectamente, incidir sobre la norma superior de cobertura. La relación entre ambas leyes es aparentemente bilateral; pero en realidad es trilateral, puesto que siempre reenvía a la forma en que cada una se relaciona con la Constitución: podría decirse que también es una relación

8. Sobre el tema ver mi monografía *Fatti e norme nei giudizi sulle leggi e le «metamorfosi» dei criteri ordinatori delle fonti*, Giappichelli, Turín, 1994, al que me remito para ulteriores profundizaciones.

bilateral, pero de cada ley singular (o mejor dicho de sus normas) respecto de la Constitución.

Todas las veces que el Tribunal Constitucional anula una norma de ley (y lo mismo cabe decir, aunque con las necesarias matizaciones, de la jurisdicción difusa, respecto de la inaplicación de las normas inconstitucionales) el parámetro que utiliza es, únicamente, el constitucional y no el de la ley ordinaria derogada o modificada sustancialmente por la ley anulada adoptada en su tiempo para desarrollar la Constitución. Sin embargo, el mismo parámetro constitucional sin la ley a él conectado no sería suficiente para mantenerse de pie: sobre el plano interpretativo, en primer lugar, y por tanto sobre el positivo.

En el plano interpretativo, decía antes, si se acepta la tesis, que —como se sabe— es mayoritari⁹, según la cual la interpretación de las disposiciones constitucionales, en mayor o menor medida, se alimenta de las disposiciones de las leyes ordinarias que han de desarrollar sus disposiciones. Nos encontramos aquí ante el «carácter circular» de la experiencia jurídica, en el seno de la cual cada norma forma «sistema» con las otras (no sólo con las que se encuentran en su mismo nivel, sino también con las inferiores y superiores), precisamente en ese suyo «dar y recibir» en el plano semántico. Si es cierto que por una parte todas las normas de las que se compone el ordenamiento, más o menos directamente, derivan de los principios fundamentales, no es menos cierto que estos principios se apoyan a su vez en las normas inferiores: si así no fuera se derrumbarían miserablemente al suelo desde el momento en que no fueran desarrollados, por lo que su apoyo se encuentra asegurado en las leyes ordinarias, en los reglamentos, en las actuaciones judiciales y administrativas, etc.

En definitiva, que los principios y normas constitucionales fundan y mantienen el ordenamiento inferior, aunque éste a su vez mantiene también a la Constitución: la norma de ley tiene sentido, un sentido propio y una «fuerza» suya en general peculiares, precisamente gracias a la «cobertura» axiológica que ella puede ofrecer; pero la misma norma constitucional de «cobertura» adquiere sentido gracias a las leyes y actuaciones que la desarrollan: aquella con éstas es todo, pero éstas sin aquella no son nada.

El Tribunal Constitucional, como antes señalábamos, anula una norma de ley en base a la rigidez de la Constitución; pero el Tribunal, aún sin citarla expresamente, tiene siempre en cuenta cómo se ha implementado en la práctica la norma constitucional asumida como parámetro de constitucionalidad, debido al desarrollo efectuado por las normas inferiores y por el significado que, gracias a estas últimas, asume en general.

9. Su expresión más refinada es todavía hoy, a mi juicio, la manifestada por A. Ross, *Theorie der Rechtsquellen*, Leipzig-Viena, 1929, donde se encuentra la idea de la *durchgehende Korrelation* existente entre las fuentes del derecho, fruto de *induktive und deduktive Zusammenhandlung*.

Aquí se produce el primer «balance» que —como puede observarse— *siempre* se efectúa, y no sólo —como, sin embargo piensan muchos— en aquellos casos en los que se sopesan valores constitucionales potencialmente en conflicto. El Tribunal siempre pondera la «situación normativa» —como a mi me gusta llamarla¹⁰— que se produce con el mantenimiento de la ley sometida a enjuiciamiento de constitucionalidad con la «situación normativa» que se produciría a continuación de su declaración de inconstitucionalidad. Y en no pocas ocasiones el vacío que se produce con la anulación de la ley se considera *todavía más* inconstitucional que el mantenimiento en vigor de la ley ilegítima. El Tribunal Constitucional es sensible a las *consecuencias* que pueden derivarse de una u otra situación: las «compensa», «hace los balances» recíprocamente. Tanto cuando anula, como cuando mantiene una norma de ley, el Tribunal efectúa un «balance» axiológico.

No interesa ahora analizar de forma más particularizada los dos casos citados; sólo importa poner en evidencia que a menudo el Tribunal Constitucional anula una ley que ha modificado o derogado otra ley anterior en base a su inconstitucionalidad: una inconstitucionalidad que, en la realidad, se traduce en una protección a favor de la ley anterior, todas las veces que, como consecuencia de la anulación de la ley nueva, la normativa anterior se re-expande y vuelve a entrar en vigor.

4.2. LOS CASOS EN LOS QUE LA JERARQUÍA DE LAS FUENTES, ENTENDIDA FORMALMENTE, ESTÁ CONSTREÑIDA A CEDER SU LUGAR A UNA JERARQUÍA DE LA NORMAS, ENTENDIDA VALORATIVAMENTE

El discurso es generalizable y afecta también al criterio jerárquico en su acepción formal.

Piénsese, por ejemplo, en la relación jerárquica existente entre leyes constitucionales y leyes ordinarias, como sucede en Italia y en otras partes. Las primeras —como es sabido— son aprobadas mediante el procedimiento agravado del art. 138 de la Constitución italiana (CI) y por esa razón pueden derogar a la misma Constitución (a excepción de los principios fundamentales); las otras, sin embargo, están en todo caso sometidas a la Constitución y a las otras leyes constitucionales.

Nadie pone en duda que una ley constitucional posterior a una ley ordinaria pueda tener un contenido contradictorio con ésta; se discute si las antinomias conllevan la *invalidéz* de la ley ordinaria y, como tal, necesita ser declarada en el ámbito judicial (en nuestro caso, el Tribunal Constitucional),

10. La tesis según la cual el objeto del enjuiciamiento de constitucionalidad no es ni la *disposición* ni la *norma* sino la *situación normativa* (como síntesis de las interconexiones entre normas, hechos y valores) se encuentra en mi *Storia di un «falso». L'efficacia inter partes delle sentenze di rigetto della Corte costituzionale*, Giuffrè, Milán, 1990.

o bien la *abrogación* de la ley ordinaria y como tal aplicada por cualquier operador jurídico. Ambas posiciones son correctas, en función de la estructura y de la conformación lingüística de las disposiciones contradictorias¹¹, aunque la jurisprudencia del Tribunal Constitucional italiano, a pesar de que en su primera sentencia (1/1956) había señalado que ambas vías, la anulación y la abrogación, eran correctas, ha hecho todo lo posible para asumir la resolución de cualquier antinomia.

La solución de la prevalencia sistemática de las leyes constitucionales sobre las leyes ordinarias, de una u otra forma, está subordinada a la escrupulosa observación por parte de las primeras de sus propios límites. Se observa por tanto que, si se incumpliesen los límites, se podría dar la anulación de la norma constitucional, lo que viene a significar en la práctica el mantenimiento o la recuperación de la vigencia de la norma ordinaria dotada de la «cobertura» ofrecida por un principio fundamental.

Es obvio que, en los dos supuestos brevemente examinados, la presunción juega siempre, respectivamente, a favor del canon cronológico y del canon jerárquico. Un ordenamiento se renueva y se transmite fisiológicamente en el tiempo únicamente cuando en su interior se forman y aparecen actos (normativos o no) válidos, en cuanto conformes a parámetros superiores; la invalidez permanece, como es sabido, como un hecho excepcional, pues en otro caso sería como el testigo de un mal incurable que afecta al ordenamiento y que siempre está dispuesto a destruirlo. Pero los hechos patológicos, aunque puntuales, son parte del propio desarrollo fisiológico de la vida del ordenamiento, exactamente igual como las enfermedades forman parte de la vida humana. Y el ordenamiento está sano en términos generales cuando consigue utilizar adecuadamente los instrumentos y los recursos de los que está dotado para derrotar los hechos patológicos que, ocasionalmente, se manifiestan en su interior.

Las «coberturas» de valores son las más eficaces de estos recursos, siempre que a su vez estén apoyadas sobre técnicas aplicativas idóneas para hacerlas respetar; y las «coberturas» no pueden ser, por su naturaleza, apreciadas desde una perspectiva meramente formal, sino, como he dicho, desde una perspectiva axiológicamente orientada.

De ello se deduce que la ubicación final de las fuentes (o mejor, de las *normas*) en el sistema se percibe únicamente en sede de aplicación y no ya mediante la observación estática de las fuentes mismas y de la estructura jerárquica establecida en su interior. La *teoría de las fuentes*, en definitiva, confluye y se convierte en *teoría de la justicia constitucional*, como lugar privilegiado en el cual toman cuerpo los «balances» axiológicos, y ambas constituyen las dos caras de una misma moneda, que es la de la *teoría de la Constitución*:

11. La abrogación, a diferencia de la anulación, presupone la estructura homogénea de las dos disposiciones, hasta el punto que una pueda ocupar el lugar de la otra y, por ello, poder ser aplicada en lugar de ésta.

las dos perspectivas, necesariamente parciales y necesitadas de integración recíproca, desde las que puede percibirse la esencia de la Constitución como tabla de valores positivizados.

5. TIPOLOGÍA DE LAS «COBERTURAS» DE VALOR Y TRANSMISIÓN DE LAS MISMAS DE UN ESCALÓN A OTRO DE LA JERARQUÍA. LOS CASOS DE «BALANCE» SIN ...BALANCE, QUE SE RESUELVEN CON LA «PUESTA ENTRE PARÉNTESIS» DE LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE EXPRESA UN VALOR RENUNCIABLE

Ahora procede avanzar y advertir que las antinomias entre normas pueden desplazarse de un escalón a otro de la escala jerárquica: manifestarse por ejemplo en el nivel de las leyes ordinarias y reflejarse en una antinomia a nivel constitucional y viceversa.

Hasta ahora, por razones de claridad en la exposición, las hipótesis utilizadas se han basado en el supuesto de que a la hora de aplicar el criterio cronológico o el jerárquico, una sola de las normas goce de «cobertura» constitucional; esto naturalmente puede darse en algunas circunstancias, así como puede darse el caso que una misma norma pueda gozar de varias «coberturas» de valor, simultáneamente convergentes a su favor. Pero todavía son más frecuentes —yo creo— los casos en los que las dos normas en juego puedan invocar para su protección valores distintos o, incluso, un mismo valor. En estos supuestos el conflicto que se produce en el primer escalón de la jerarquía se convierte automáticamente en un conflicto entre valores constitucionales o —como ahora mostraré con un par de ejemplos— en un conflicto de un valor ... *con sí mismo*, desde el momento en que ambas normas en conflicto lo invoquen legítimamente en su protección. Lo que hay que determinar es el modo en el que el conflicto puede ser superado.

5.1. LA CONCURRENCIA DE MÁS VALORES SOBRE EL MISMO CAMPO Y SUS FRECUENTES MANIPULACIONES A LA HORA DE HACER «BALANCE»

La formidable fuerza expansiva de los valores constitucionales hace que un mismo valor pueda estirarse hasta «cubrir» todo el área material en el que se producen normas de ley contradictorias entre ellas, con la consecuencia de que encontrar una solución (no digo plena pero si suficientemente) satisfactoria es bastante problemático, otras veces es imposible: quiero decir, una solución realmente «compensada», equilibrada desde una perspectiva axiológica. Y hay que advertir también que, cuantos más valores concurren sobre un mismo campo o ámbito, tanto más aumenta y ensancha el margen de manio-

bra de los operadores (especialmente, los jueces y, entre éstos, los jueces constitucionales) a la hora de resolver un caso¹².

Una examen sistemático de la jurisprudencia constitucional me conduce a afirmar que en los casos en los que el parámetro de constitucionalidad lo constituye un solo valor, la sentencia es, normalmente, menos creativa y, por tanto, menos politizada que en aquellos supuestos en los que confluyen varios parámetros. Y ello por la sencilla razón de que, en estos últimos supuestos, la Corte Constitucional dispone de unos márgenes de maniobra más amplios para combinar los parámetros, haciéndolos converger o divergir en la calificación final del caso: ponerlos en la misma parte o enfrentarlos. También la referencia al precedente judicial, en estos casos, se presenta especialmente libre o creativo: combinando siempre de forma distinta los valores, la Corte es hábil para demostrar que el caso que hoy enjuicia es distinto —así prefiere decirse— de los casos anteriores y, por ello, no merece ser tratado del mismo modo¹³.

No es cierto lo que normalmente se piensa, es decir, que cuanto más crece el peso de las normas constitucionales, tanto más está protegida la rigidez de la Constitución; más bien es lo contrario: en estos supuestos la Corte manipula la Constitución en la composición dinámica de los valores (y de las normas) que la componen, para extraer del «contenedor» constitucional sus «verdades» de derecho constitucional: «verdades» que en muchas ocasiones conducen a la absolución de las normas sospechosas de inconstitucionalidad.

Hechas estas advertencias conviene ahora examinar más de cerca las formas en las que se pueden presentar las «coberturas» de valores y cuáles pueden ser las técnicas utilizadas por la jurisprudencia para sistematizarlas.

5.2. LOS CASOS EN LOS QUE UNA NORMA CONSTITUCIONAL ENCIERRA EN SÍ MISMA UNA JERARQUÍA DE VALORES

Hay que señalar, antes de nada, que una jerarquía entre los valores la realiza, en algunos casos, en *abstracto* la propia Constitución: como tal es una jerarquía —como podría decir— *estática* e *inmutable*, cualificada, aunque necesitada de ser reconocida en concreto en el ámbito de una realidad algo complicada.

Ahora me refiero a los supuestos en los cuales una *misma* norma constitucional produce un ordenamiento axiológico. Por ejemplo, la Constitución

12. Sobre el tema ver mi artículo «Giurisprudenza costituzionale e valori», en la revista *Diritto pubblico*, 1/1998, pp. 1 y ss.

13. La Corte hace un uso muy refinado de algunas técnicas de argumentación, sirviéndose de instrumentos muy refinados, como el de la citación de ... sí misma. Sobre el tema cfr. A. SAITTA, *Logica e retorica nella motivazione delle decisioni della Corte costituzionale*, Giuffrè, Milán, 1996.

italiana (al igual que otras Cartas constitucionales) subordina el ejercicio de la libertad de prensa (art. 21) o el de la libertad religiosa (art. 19), en concreto a lo atinente a las prácticas religiosas (los ritos), al límite de las buenas costumbres. En relación con esos supuestos el valor buenas costumbres se considera prevalente sobre el valor de la libertad de expresión del pensamiento por medio de la prensa o de la libertad religiosa. Otro ejemplo, entre los muchos que podrían hacerse al respecto, lo constituye la afirmación de la Constitución de que los cónyuges son iguales jurídica y moralmente, si bien esa igualdad podría limitarse por el valor de la unidad familiar (art. 29).

En estos y otros supuestos, no cabe duda alguna sobre el orden axiológico establecido por la ley fundamental; la duda, en todo caso, podría producirse (y en no pocas ocasiones es muy complejo resolverla) sobre la calificación de un comportamiento o un acto: como por ejemplo, si un rito religioso o un artículo de prensa supera, o no, el límite de la buena costumbre.

En el ejemplo que se acaba de mencionar el punto crucial para resolver el caso es el de reconocer *la naturaleza de un «hecho»*: en la calificación de los caracteres materiales del caso, incluso más que en la interpretación del parámetro constitucional y, en general, de los datos normativos (que también son bastante complicados).

5.3. LOS SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE PRODUCE UN CONFLICTO ENTRE VALORES, SINO UNA SIMPLE INCERTIDUMBRE SOBRE LA NATURALEZA DE UN HECHO O UN ACTO

Hay que tener presente que, en otros supuestos, no se produce un conflicto de valores en sentido propio, sino una incertidumbre sobre la naturaleza de un hecho o un acto, la cual, una vez superada, conlleva naturalmente a la aplicación de una norma constitucional.

Por ejemplo, si escribo un libro, puede ser muy importante que se establezca si el libro constituye una mera manifestación de la «común» libertad de prensa (art. 21) o una obra científica que, como tal, goza de la libertad privilegiada de la que se benefician las obras de arte y científicas del art. 33 (los límites de ambas libertades no son coincidentes). Una vez resuelto el dilema, la aplicación al supuesto será de una, y de *una sola norma*, sin que se produzca conflicto alguno entre las mismas.

5.4. LOS CONFLICTOS ENTRE VALORES Y LOS CONFLICTOS DE UN VALOR ... CON SÍ MISMO: JERARQUÍAS ENTRE «COBERTURAS» AXIOLÓGICAS Y «COBERTURAS» NO JERARQUIZABLES

Para la finalidad que persigo es necesario prestar atención a los supuestos de conflictos entre valores en sentido estricto, que —como mencionaba

antes— se producen cuando dos o más valores (y las relativas normas constitucionales) convergen sobre el mismo supuesto y pretenden dar la única y absoluta calificación o cuando un mismo valor es invocado por dos normas en conflicto recíproco.

Los dos casos merecen ser examinados por separado, aunque la práctica demuestra que, la mayor parte de las veces, pueden confundirse entre ellos o confluír uno en el otro.

Supongamos que se produzca un conflicto entre dos normas de ley, la vieja y la nueva que, en base al criterio cronológico, pretenda ocupar su lugar, y que se reconozca que ambas gozan de protección constitucional. En este caso es necesario preguntarse si las normas de cobertura constitucional son o no del mismo grado. Si no lo son, en cuanto que una es una *regla* y la otra es un *principio*, la solución es, naturalmente, dar prevalencia a la norma con mayor grado de protección (cuestión distinta es, después, como siempre, el del reconocimiento de la estructura y/o de la naturaleza de las normas singulares: problema muy arduo desde el momento en que no se dispone de un parámetro seguro para distinguir unas de las otras, y que tiene que ser resuelto cada vez caso por caso).

Para el supuesto de que ambas normas de cobertura sean *reglas*, se trata de preguntarse si una de las dos pueda atribuirse el título de ser *directa e inmediatamente* regla de desarrollo de un principio, a diferencia de la otra que no goza de este título: en este supuesto volveríamos al caso que acabamos de mencionar antes.

El tema se complica terriblemente cuando ambas reglas de cobertura pueden considerarse como reglas de desarrollo e implementación directa e inmediata de principios distintos o, incluso, del mismo principio. El conflicto se desplaza un grado y se coloca en el techo del ordenamiento jurídico. Estamos en presencia, como antes señalaba, de los casos más dramáticos de conflicto axiológico, que se producen cuando dos principios se enfrentan uno al otro o, incluso, cuando un mismo principio se enfrenta contra ... sí mismo.

Esta última hipótesis es más frecuente de lo que parece a primera vista y muestra los límites evidentes con los que choca la lógica formal cuando intenta aplicarse a los conflictos máximos.

Hasta que sea posible subir a los escalones más altos de la escala jerárquica a la búsqueda de coberturas de valor en favor de las normas o intereses en juego, la lógica inductiva o la deductiva, según nos decantemos por una u otra para conectar las normas ordinarias con las constitucionales, puede ser utilizada. Cuando, sin embargo, se llega al techo del ordenamiento (a las normas «súper-constitucionales») no es posible en teoría ir más allá, por que más allá sólo está el derecho natural (para quien crea en él) o bien valores no positivizados¹⁴.

14. La integración entre el derecho natural y el derecho positivo y su imbricación es posible, en mi opinión, mediante el «supervalor» (prejurídico, metajurídico y jurídico al mismo tiempo) de

De ello se deduce que los conflictos en el nivel máximo de la escala jerárquica no pueden ser resueltos aplicando la «pura» lógica jurídica (quiero decir, la lógica formal), que en estos casos tiene que *rendirse* y dejar lugar a técnicas de otra naturaleza.

Un par de ejemplos pueden ser ilustrativos al respecto.

Piénsese en el conflicto que se produce entre la libertad religiosa (art. 19 CI) y el derecho a la salud (art. 32) cuando en nombre de la primera se ponen obstáculos a la satisfacción del segundo (por ejemplo las transfusiones de sangre y el rechazo a las mismas por parte de los Testigos de Jehová). ¿Se puede establecer una jerarquía entre religión y salud (o incluso vida)? No se olvide que en nombre de la primera los mártires cristianos dieron su vida por ella; y tampoco debe olvidarse que tanto esa libertad como ese derecho pueden considerarse *inmediata y directamente* descendientes del valor reflejado en el art. 2 CI, donde solemnemente se afirma que la «República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, tanto individualmente como en los grupos sociales donde desarrolla su personalidad». Es cierto que constituyen manifestaciones o especificaciones distintas del valor del reconocimiento de los derechos inviolables, pero también es cierto —*en abstracto*— no son graduables. Sin embargo una graduación se hace en concreto: la impone el supuesto real que opone a la citada libertad con el mencionado derecho.

No son las normas o los valores por ellas manifestadas a dirigirse de forma natural los unos contra los otros: considerados en abstracto, fuera de los supuestos reales, los arts. 19 y 32 parecen guardar una perfecta armonía. Es la realidad la que —si se quiere de forma no natural— les obliga a enfrentarse. Y los supuestos reales exigen una solución: una solución que no será «jurídica» o, mejor dicho, jurídicamente «pura», en su sentido de ser la consecuencia de la aplicación de la lógica formal a las dinámicas de la normación, sino una solución que *tiene* que darse.

En otros casos el conflicto de un valor con sí mismo se presenta en su manifestación más genuina y dramática.

Piénsese en el aborto, donde el mismo derecho, el derecho a la vida, del que son titulares diferentes sujetos, se enfrenta a sí mismo (ahora no discuto la naturaleza del feto, al que la jurisprudencia constitucional ha reconocido como persona humana).

En este y otros casos, se percibe que auténticos «balances», en el sentido de soluciones de compromiso y equilibradas, idóneas a satisfacer por igual, aun-

la dignidad de la persona humana. El problema es que a menudo a él recurren otros valores u otras normas en conflicto.

Sobre la dignidad del hombre como «supervalor» cfr. A. RUGGERI-A. SPADARO, «Dignità dell'uomo e giurisprudenza costituzionale (prime notazioni)», en *Politica del diritto*, 1991, pp. 343 y ss. Más reciente, una provechosa discusión y puesta en común de ideas sobre el valor de la dignidad se ha desarrollado en la Università Luiss de Roma el 11 abril de 2003, siendo a cargo del prof. D. SCHEFOLD la ponencia introductoria: materiales y otras indicaciones se pueden encontrar en el sitio de Internet: www.luiss.it/semcost/dirittifondamentali/materiali/bibliografia/schefold.html.

que sólo sea en parte, a *los dos valores* en conflicto, no pueden darse. Más bien lo que se hace es «ponerlo entre paréntesis», es decir, la momentánea suspensión, en relación al caso, de la eficacia de la norma constitucional que contiene el valor no estimado. La Corte no puede, obviamente, anular una norma de la Constitución, aunque sí que puede anular una ley constitucional¹⁵, por el simple y notorio hecho que la primera contiene la imagen del poder constituyente: ¡sería lo mismo que si segase el árbol sobre el que se ha sentado! Las resoluciones de la Corte —no hay que olvidarlo— son siempre la expresión de *poder constituido*, y, por ello, no pueden oponerse en ningún caso a la voluntad soberana del poder constituyente (y a su producto normativo objetivado, la Constitución), al cual tienen que servir y respetar. Pero las resoluciones pueden momentáneamente privar de efecto normas de la Ley fundamental expresivas de valores derrotados a la hora de hacer «balance». Es la realidad, la vida —como acabamos de ver— la que obliga a ello aunque pueda ser muy doloroso.

En el caso de los Testigos de Jehová si prevalece —como la jurisprudencia y la legislación han entendido— el derecho a la salud se aparca a la libertad religiosa. Se podrá decir que ésta es la solución justa. Y lo será. No quiero entrar en este debate. Lo único cierto es que así la libertad religiosa se sacrifica totalmente.

El aborto. Permitirlo, aunque sea bajo condiciones rigurosas, no impide que se pierda una vida; y cuando se pierde una vida toda la humanidad sufre.

En estos supuestos (pero también en muchos otros a los que por brevedad no puedo referirme) ¿dónde está el «balance» o compensación paritario entre valores contrapuestos? ¿dónde está ese derecho «dúctil» que predica una parte de la doctrina¹⁶ y que todos querríamos ver siempre realizado pero que —me temo— es la mayor parte de las veces inalcanzable?

6. LA RAZONABILIDAD DE LAS LEYES (EN SU DOBLE FORMA DE ADECUACIÓN AL «HECHO» Y DE CONFORMIDAD AL VALOR), LA ESTRUCTURA COMPLEJA DE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES (RESULTADO DE «MATERIALES» TANTO NORMATIVOS COMO FÁCTICOS), LA CONSTITUCIÓN COMO PROCESO ANTES QUE COMO ACTO

La razonabilidad, en una de sus acepciones más expresiva, es la adecuación de la norma al «hecho», a las exigencias de los bienes de la realidad necesitados de satisfacción¹⁷.

15. Obsérvese como, desde el punto de vista ahora adoptado, las expresiones «normas de la Constitución» y «normas constitucionales» no son equivalente o fungibles, pues no son plenamente asimilables, por fuerza normativa y por régimen jurídico general, son la Constitución y la ley constitucional, aún estando esta última habilitada (dentro de ciertos límites) para derogar a la primera.

16. La referencia es, naturalmente, a G. ZAGREBELSKY, *Il diritto mite*, Einaudi, Turín, 1992.

17. Sobre la razonabilidad como técnica de solución de conflictos entre valores se ha discutido ampliamente, tanto entre la doctrina italiana como en otras partes: entre las numerosas

Es interesante subrayar como la adecuación de las normas de valor y la adecuación de las normas a los «hechos» son separables únicamente en apariencia, pues en la realidad, en la experiencia jurídica viva, se trata solo de una «cosa».

Un ejemplo será mejor que cualquier discurso de carácter teórico-general para aclarar el concepto.

Pensemos en otro de los criterios de composición del sistema de fuentes, el criterio de la competencia o —si se prefiere— el de separación de las competencias¹⁸. Las relaciones entre las leyes del Estado y de la Región son uno de sus más visibles testimonios: cada una de las dos leyes tiene su ámbito propio de competencia, establecido por la Constitución. Hay que recordar que en algunas materias en donde parece que la competencia de la Región es exclusiva o plena, puede la ley del Estado penetrar para garantizar la unidad-indivisibilidad del ordenamiento así como modular la autonomía regional (como por ejemplo las leyes estatales que establecen los «niveles esenciales» de las prestaciones relativas a derechos civiles y sociales, que tienen que ser uniformes en todo el territorio de la República: art. 117, apartado II, letra *m*). En otras materias, la potestad legislativa está repartida entre el Estado y las Regiones (en un sentido distinto al de la *konkurrierende Gesetzgebung* del ordenamiento alemán): uno establece la regulación de principio (como dice el art. 117, apartado III, de la Constitución italiana, los «principios fundamentales») y las otras la regulación de detalle o particular, con *reglas*.

La jurisprudencia constitucional desde hace tiempo ha afirmado que la verificación del respeto de las competencias por parte de las leyes, tanto del Estado como de las Regiones, se ha de hacer a la luz de los *intereses* en juego, de su naturaleza: donde existan intereses nacionales o supranacionales que exijan ser protegidos, la competencia es del Estado, mientras que si están en juego intereses locales, la competencia es de las Regiones.

El «balance» entre el valor de la unidad y el valor de la autonomía, ambos reconocidos como igualmente merecedores de protección según el principio fundamental enunciado en el art. 5 CI, se efectúa sobre la base de la *naturaleza de los intereses* confiados sea a la ley estatal, sea a las leyes regionales. Así la conformidad de las leyes al valor o, mejor, a la síntesis de los susodichos valores, coincide con la conformidad de las leyes a la naturaleza de los intereses, es decir, a su *razonabilidad*.

aportaciones, ver los artículos de diversos autores en el volumen colectivo *Il principio di ragionevolezza nella giurisprudenza della Corte costituzionale*, cit., así como los del también colectivo *La ragionevolezza nel diritto*, cit. Ver también los monográficos de G. SCACCIA, *Gli «strumenti» della ragionevolezza nel giudizio costituzionale*, Giuffrè, Milán, 2000; L. D'ANDREA, *Contributo ad uno studio sul principio di ragionevolezza nell'ordinamento costituzionale*, Giuffrè, Milán, 2000; A. MORRONE, *Il custode della ragionevolezza*, Giuffrè, Milán, 2001.

18. La reflexión en la doctrina italiana sobre este criterio es ampliamente deudora de la enseñanza de V. CRISAFULLI, «Gerarchia e competenza nel sistema costituzionale delle fonti», en *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 1960, pp. 775 y ss.

Otra confirmación más —como puede verse— de la posibilidad de reconducir a la razonabilidad todos los criterios (en este caso el de competencia) con el que las fuentes (o, mejor, las *normas*) se constituyen en un sistema: una razonabilidad que se muestra en su significado determinante de la congruencia de la norma, simultáneamente, tanto al valor como al «hecho»¹⁹.

El ejemplo recién mencionado es también muy ilustrativo de otro aspecto, normalmente olvidado por la teoría de las fuentes: los parámetros constitucionales, y en particular los parámetros que expresan valores (es decir, principios fundamentales), remiten de forma natural a los «hechos» o a los intereses por ellos previstos con la finalidad de verificar la constitucionalidad de las leyes o de otras normas. El análisis de la *estructura* de las disposiciones constitucionales²⁰ confirma que ella está compuesta no exclusivamente por «materiales» normativos sino también —y sobre todo— por materiales «fácticos»: en el «contenedor» constitucional se encuentran elementos extraídos de la realidad que vienen a formar parte del parámetro, sin pausa lo regeneran semánticamente y cumplen el rol de mayor protagonismo a la hora de determinar la constitucionalidad. Y puesto que los «hechos» o los intereses están en un continuo devenir (un mismo interés, por ejemplo, en un primer momento puede aparecer como nacional y en un segundo momento como local, y al contrario) los mismos parámetros están atravesados por un movimiento incesante: se *realizan* antes que *son*, o mejor dicho, *son en cuanto se realizan*.

La Constitución, en definitiva, más que un *acto* es un *proceso*²¹: tanto por el hecho de que el lenguaje de la Constitución sufre continuos cambios de significado, al igual que el lenguaje común, incluso debido a instancia de actos inferiores²², como por el hecho de que mutan continuamente su naturaleza y las combinaciones de los intereses en juego, es decir, sus «balances».

19. La razonabilidad se convierte así, como recientemente ha sido bien dicho (L. D'ANDREA, *Contributo ad uno studio sul principio di ragionevolezza nell'ordinamento costituzionale*, Giuffrè, Milán, 2000) —en «principio arquitectónico» del sistema.

20. Para un mayor desarrollo ver mi monografía *La Costituzione allo specchio: linguaggio e «materia» costituzionale nella prospettiva della riforma*, Giappichelli, Turín, 1999, especialmente pp. 155 y ss.

21. Esta construcción es el «hilo rojo» que teje toda mi reflexión en materia de fuentes: se puede observar, por ello, huella en los artículos que desde hace tiempo voy reuniendo bajo el título *«Itinerari» di una ricerca sul sistema delle fonti*, editados por la editorial Giappichelli de Turín (los últimos dos volúmenes, relativos a los escritos del año 2002, han sido publicados en febrero de 2003).

Sobre el tema, aportaciones originales se deben a A. SPADARO, «Dalla Costituzione come «atto» (puntuale nel tempo) alla Costituzione come «processo» (storico). Ovvero della continua evoluzione del parametro costituzionale attraverso i giudizi di costituzionalità», en *Quaderni costituzionali*, 1998, pp. 341 y ss, y especialmente pp. 416 y ss.

22. Sobre el lenguaje de la Constitución y los problemas que de ello se derivan en el plano de la interpretación constitucional, ver, entre los filósofos L. GIANFORMAGGIO, «L'interpretazione della Costituzione tra applicazione di regole ed argomentazione basata su principi», en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1985, pp. 65 y ss.; E. DICIOTTI, «Come interpretare la Costituzione?», en *Ragion pratica*, 4/1995, pp. 203 y ss.; P. COMANDUCCI, «Interpretazione della costituzione», en *Assaggi di metaetica due*, Giappichelli, Turín, 1998, pp. 97 y ss.; F. VIOLA-G. ZACCARIA, *Diritto e interpretazione. Lineamenti di teoria ermeneutica del diritto*, Laterza, Roma-Bari, 1999, especialmente

Los valores, en su formulación abstracta, permanecen siempre idénticos a sí mismos (en el ejemplo antes mencionado, el valor de la unidad-indivisibilidad de la República y el valor de la promoción de la autonomía); sin embargo las formas con las cuales los valores toman cuerpo en la práctica se renuevan continuamente, precisamente en cuanto la práctica no *es*, sino que *deviene*. La única técnica que consigue ordenar las técnicas según valor de las dinámicas productivas es —como ya hemos dicho— la razonabilidad, que en el momento en que se aplica a los casos de la vida real conecta *hechos y normas, ser y deber ser*, y a ambos orienta hacia los valores.

Se advierten así los riesgos y las incertidumbres que siempre acompañan al uso de la técnica de la razonabilidad y del enorme poder que otorga al juez de las leyes que la utiliza. Sin embargo, incertidumbres y riesgos son parte de las cotidianas prácticas jurídicas y, al menos en cierta medida, son inevitables. Se trata más bien de encontrar la forma para circunscribir cuanto más posible el alcance.

Y de esto hablaremos a continuación, aunque con la brevedad necesaria impuesta a esta reflexión.

7. CARÁCTER IDEOLÓGICO DE LAS OPERACIONES DE «BALANCE» EN EL GRADO MÁXIMO DE LA ESCALA JERÁRQUICA, ALLÁ DONDE ENTRAN EN CONFLICTO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES O, INCLUSO, SE PRODUZCA UN CONFLICTO DE UN VALOR ... CON SÍ MISMO. FORMAS Y COMPROBACIONES DE LOS «BALANCES»: EN PARTICULAR LA RAZONABILIDAD DE LAS LEYES Y SU DIFERENCIA ESTRUCTURAL RESPECTO DE LA RAZONABILIDAD DE LAS DECISIONES FINALES EN LOS JUICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD

El problema en este punto se desplaza sobre las técnicas que pueden ser utilizadas de forma útil para hacer «balances» y —sobre todo— a las formas para controlar su correcta utilización.

pp. 217 y ss., y entre los constitucionalistas, M. DOGLIANI, *Interpretazioni della Costituzione*, Comunità, Milán, 1982; G. SILVESTRI, «Linguaggio della Costituzione e linguaggio giuridico: un rapporto complesso», en *Quaderni costituzionali*, 1989, pp. 229 y ss.; A. PIZZORUSSO, «L'interpretazione della costituzione e l'attuazione di essa attraverso la prassi», en *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 1989, pp. 3 y ss.; F. BILANCIA, «Emergenza, interpretazione per valori e certezza del diritto», en *Giurisprudenza costituzionale*, 1993, pp. 3007 y ss.; L. PERFETTI, «Interpretazione costituzionale e costituzionalità dei valori dell'interpretazione», en *Jus*, 1993, pp. 171 y ss.; A.A. CERVATI, «In tema di interpretazione della Costituzione, nuove tecniche argomentative e «bilanciamento» tra valori costituzionali, (a proposito di alcune riflessioni della dottrina austriaca e tedesca)», en *Il principio di ragionevolezza nella giurisprudenza della Corte costituzionale. Riferimenti comparatistici*, Giuffrè, Milán, 1994, pp. 55 y ss.; L. MENGONI, «Il diritto costituzionale come diritto per principi», en *Ars interpretandi*, 1996, pp. 95 y ss.; A. BALDASSARRE, «L'interpretazione della Costituzione», y G. AZZARITI, «Interpretazione e teoria dei valori: tornare alla Costituzione», ambos en A. PALAZZO (coord.), *L'interpretazione della legge alle soglie del XXI secolo*, ESI, Nápoles, 2001, respectivamente, pp. 215 y ss. y 231 y ss., por último, también mi artículo «Principio di ragionevolezza e specificità dell'interpretazione costituzionale», en *Ars interpretandi*, 2002, pp. 261 y ss.

La jurisprudencia constitucional suele afirmar que los conflictos entre valores se resuelven gracias a la técnica de la razonabilidad, añadiendo que la razonabilidad, debido a su flexibilidad estructural, es idónea para llegar a síntesis axiológicas adecuadas al caso, a las exigencias por ellos expresadas de un «balance» que en todo caso no comporte el sacrificio de un valor en beneficio del otro.

Sin embargo acabamos de ver en algunos ejemplos que este sacrificio es, al menos en algunos supuestos, inevitable. La razonabilidad es exclusivamente la forma a través de la cual se manifiesta la voluntad o, si se prefiere, la ideología de la Corte.

A la postre, la razonabilidad es una máscara ideológica, una especie de *deus ex machina*, que proviene del cielo —como en las tragedias griegas— para resolver situaciones muy embarulladas que los hombre solos no son capaces de hacer frente.

Sin embargo la Corte no puede decir otra cosa que lo que dice, pues en otro caso renegaría de si misma, es decir, se privaría de la legitimación de la que constantemente necesita. La Corte no puede admitir que los «balances» que ella efectúa son el fruto de su ideología o cultura, y tampoco de la aplicación aséptica o neutra de una imposible lógica jurídico-formal; tampoco puede decir que impone a la fuerza su propia concepción del mundo.

Retomando el ejemplo antes mencionado, si cada uno de nosotros tiene que manifestarse a favor o en contra del aborto, puede declarar lo que piensa al respecto, exactamente igual como se hace con cualquier otra cuestión jurídica o social. Pero la Corte no puede decir que es abortista o antiabortista, puesto que ello es la ideología que reina en su interior.

Por ello actúa correctamente la Corte cuando presenta como *demonstraciones* invencibles los veredictos que entrega a los ciudadanos y a los operadores para que los apliquen. Pero las demostraciones presuponen la sobreordenación de las normas, sobre cuya base esas se alcanzan, respecto de los contendientes en el campo; y los contendientes son las normas superiores del ordenamiento, los principios fundamentales, que se enfrentan sin intermediarios y sin ahorro de golpes.

Existe una diferencia de fondo en los «balances» que pueden hacer los particulares o el legislador, de un lado, y los que hace la Corte o los jueces en general, por la otra.

Cada uno de nosotros puede cambiar radicalmente de idea sobre un mismo problema, sin ni siquiera tener que dar explicaciones; el legislador, si quiere, puede revisar de arriba a abajo una anterior decisión política, modificando una ley, derogándola o añadiendo nuevos preceptos. El abanico de posibilidades que al respecto tiene el legislador es prácticamente amplísimo, pues el legislador hace política y, dentro del respeto a la Constitución (y al canon de razonabilidad) puede deshacer el camino andado, manifestando una voluntad profundamente divergente respecto de la voluntad anteriormente manifestada. El legislador no tiene que explicar las razones por las que lleva a cabo un cierto

«balance» axiológico, aunque es claro que no puede hacer lo que quiera, pues debe mantenerse dentro de los límites del marco constitucional.

La Corte Constitucional y los jueces, sin embargo, están obligados a motivar sus decisiones. La Corte, en particular, presenta sus propios «balances» como las *únicas* soluciones posibles en el caso concreto, como las únicas soluciones *justas*, adecuadas al caso, perfectamente «compensadas». Y como antes decía, hace bien actuando así. Pero los «balances» de la Corte, en cuanto operador jurisdiccional, no tienen la amplitud de radio que tienen los operadores políticos. La Corte tiene que presentarlos como aplicaciones de normas superiores, aún cuando —como se ha visto— efectivamente no lo sean.

La verdad es que, debido al hecho de que la lógica formal está constreñida muchas veces a rendirse, tiene que acudir a otros recursos, los cuales deben de ser idóneos para evitar la arbitrariedad del máximo garante de la Constitución.

Desde hace tiempo vengo hablando²³ de una «doble coherencia» de la jurisprudencia constitucional. Existe una *coherencia interna* en el pronunciamiento singular, del que, fijadas ciertas premisas (y —se admita— la mayor parte de las veces fijadas *libremente*), derivan (*deben derivar*) algunas consecuencias, estrecha y necesariamente ligadas a las premisas mismas. Y también hay una *coherencia externa*, que a diferencia de la primera es de tipo diacrónico, debido a la cual las decisiones sobre un mismo objeto son (y *tienen* que ser) adoptadas de forma uniforme, hasta el punto de crear una cierta *orientación* jurisprudencial, que también cambia en su interior (pero a pasos pequeños), aunque siempre permanece idéntica a sí mismo. El cambio también puede ser radical, dando lugar a auténticos *revirement* jurisprudenciales, con la condición de que haya mudado la «situación normativa» de partida, teniendo en cuenta el conjunto de los elementos normativos y fácticos que lo componen. En este caso, el cambio de jurisprudencia no es sólo lícito, sino necesario, puesto que tanto el pronunciamiento concreto como la jurisprudencia en general deben, antes que ninguna otra, parecer *razonables*. Sin embargo, si la «situación normativa» permanece sin modificaciones, la Corte no puede tratar un caso que tenga unas connotaciones objetivas generales parecidas de forma radicalmente distinta: sería irrazonable si lo hiciera, pues actuando así la Corte renegaría de su naturaleza de órgano jurisdiccional, convirtiéndose en un órgano estrictamente político: dejaría de dar certeza en el ámbito del derecho constitucional y daría la imagen de sí misma como la del operador que se impone por la fuerza. Puesto que los «balances» llevados a cabo por la Corte tienen un carácter *concreto, puntual* en relación con las peculiares exigencias generales de los casos concretos, a diferencia de los «balances» llevados a cabo

23. Como por ejemplo en mis «Note introduttive allo studio della motivazione delle decisioni della Corte costituzionale (ordini tematici e profili problematici)», en A. RUGGERI (cur.), *La motivazione delle decisioni della Corte costituzionale*, Giappichelli, Turín, 1994, especialmente pp. 23 y ss.

por el legislador, que son abstractos, así como son *abstractas* las disposiciones normativas que los acogen y expresan, se requiere la utilización de ciertas «constantes», *consuetudinariamente* observadas por la Corte, en las cuales se refleja —como se ha ido diciendo— el alma jurisdiccional del juez de las leyes.

Detengámonos sobre este punto.

Hemos visto como la Corte en sus «balances» entre valores fundamentales no aplica, al menos en algunos casos, la lógica formal, pues resuelve el caso en base a una ordenación jerárquica entre los valores que es consecuencia de una opción ideológica. Al actuar así, la Corte, sustancialmente, hace lo mismo que el legislador: adopta una decisión política disfrazada de forma jurídica. Sin embargo la Corte recobra (*tiene* que recobrar) su íntima e indisponible naturaleza de operador jurisdiccional por la *forma* con la que llega a la decisión misma, es decir por el *procedimiento* a través del cual la decisión se perfecciona, las *técnicas* que permiten la formación de la decisión, las *formas* con las que se reviste.

Es interesante subrayar la elaboración de algunos *standards* o *tests* de juicio que la Corte está obligada a aplicar de forma uniforme, en cuanto *juez*, aunque sea un juez distinto de los ordinarios. Esos *standards* están orientados a garantizar la coherencia de la jurisprudencia en las dos proyecciones o manifestaciones citadas (coherencia *interna* y coherencia *externa*). Desde esta perspectiva la diferencia entre las decisiones políticas adoptadas por el legislador y las decisiones políticas de la Corte es sustancial. O mejor dicho, lo es *en teoría*. Sin embargo, *en la práctica* tiende a borrarse cuando los *standards* son excesivamente vagos o conceptualmente indeterminados, pues permite una fácil manipulación de su contenido disfrazadas de fieles y uniformes aplicaciones²⁴.

8. LA RAZONABILIDAD DE LOS «BALANCES» JURISPRUDENCIALES ANTE EL ESPEJO: LOS ELEMENTOS «DIFUSOS» DEL SISTEMA CONCENTRADO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA CONFORMACIÓN DE ESTA ÚLTIMA COMO WORK IN PROGRESS, EN LA QUE PARTICIPAN, ADEMÁS DE LA CORTE, LOS OTROS OPERADORES JURÍDICOS

En todo caso, lo que es cierto es que la jurisprudencia está obligada siempre a auto-controlarse, si bien el autocontrol depende de su razonabilidad, la

24. Piénsese, por ejemplo, en el principio de «cooperación leal» ampliamente aplicado por la Corte en relación a los órganos supremos del Estado, así como a las relaciones Estado-Regiones: un principio-«contenedor», que se rellena de los contenidos más variados en función de las circunstancias y que, en consecuencia, abre un espacio particularmente amplio para las operaciones de «balance» axiológico.

Corte enjuicia la razonabilidad de las leyes, es decir, somete a control de constitucionalidad los «balances» de valor contenidos en los textos legislativos. Sus decisiones solo tienen sentido en cuanto sean ... *razonables*. Desde la perspectiva de los efectos, la diferencia fundamental entre la posición del legislador y la de la Corte, entre los dos «tipos» de razonabilidad —si así queremos llamarlo— es que los de la primera están sometidos a control de constitucionalidad, mientras que los de la segunda están excluidos expresamente de cualquier tipo de impugnación o control (art. 137, apartado último CI).

La razonabilidad de los «balances» llevados a cabo por el legislador están subordinados a ciertos controles, de los que sin embargo están excluidos los «balances» de la Corte.

Y es justo que así sea. La jurisprudencia constitucional es el punto de cierre de las dinámicas del ordenamiento, aún con las matizaciones que a continuación expongo. Si las sentencias de la Corte pudiesen ser revisadas por otra instancia jurisdiccional, el ordenamiento daría vueltas en el vacío, sin encontrar un punto firme de unificación-integración interna. La Corte es el lugar en el que se forman las «verdades» (en sentido procesal) de derecho constitucional, es el lugar en el que el derecho constitucional adquiere certeza, estabilidad.

Sin embargo conviene realizar dos observaciones.

La primera, que las sentencias de la Corte, aunque no sean jurídicamente recurribles, están siempre sometidas a la crítica difusa (de la comunidad, de la doctrina, de los operadores). En última instancia, en presencia de sentencias «monstruosas», es decir, palmariamente irrazonables, no queda otra alternativa que el *derecho de resistencia*, tanto a los ciudadanos como a las instituciones, lo que se puede manifestar en la no aplicación del fallo de la Corte por considerarlo no conforme con los principios fundamentales y sus relaciones.

Por ejemplo, un supuesto de resistencia del Parlamento al Tribunal Constitucional puede considerarse aquel en el que el Parlamento vuelve a aprobar una norma que había sido anteriormente anulada por la Corte. En estos casos estamos en presencia de una vulneración (un auténtico engaño) de la sentencia constitucional, vulneración que es ilegítima pero que se convierte en legítima allí donde se usa para hacer frente a una sentencia de la Corte considerada «irrazonable» en el sentido antes apuntado. Obviamente a continuación hay que preguntarse quién puede llevar a cabo tales valoraciones. Es claro que en última instancia es el principio de efectividad el que debe de establecer quién lleva razón. Se trata de esperar a que se implanten auténticas *costumbres* en un sentido u otro.

Si por ejemplo el Tribunal Constitucional vuelve a anular una ley cuyo contenido reproduce el de otra ley previamente anulada y esta segunda anulación no determina una nueva reacción por parte del legislador, la reproducción de la ley era ilegítima, en cuanto vulneraba el fallo de la Corte. Sin embargo, si es la Corte la que se ve obligada a aceptar la reproducción de la norma, sobre todo cuando tenga un consenso difuso entre la comunidad y

los operadores (administración y poder judicial), se afirmará que la vulneración de la sentencia constitucional era lícita, precisamente porque era ilícita la sentencia.

La segunda observación es que las dinámicas institucionales que componen el ordenamiento y a través de las cuales éste se renueva constantemente, no tienen siempre y únicamente en la Corte Constitucional el lugar donde se materializa la actividad de la justicia constitucional.

Al respecto conviene advertir que la diferencia entre sistemas de justicia constitucional difusa y concentrada es muchas veces engañosa por la forma en las que comúnmente se entienden y se representan. La realidad es bastante más compleja y más articulada en su interior, es decir, más «fluida». En concreto, en nuestro ordenamiento —y está ya demostrado— hay huellas evidentes de elementos considerados característicos de los sistemas de jurisdicción difusa²⁵. Ahora no es el momento de tratarlo con detenimiento, si bien me gustaría apuntar un fenómeno poco estudiado pero que presenta un notable interés teórico y práctico.

A fin de establecer en qué medida o si es cierto que nuestro sistema es un sistema de justicia constitucional concentrado hay que preguntarse si las operaciones de justicia se cumplen y se agotan todas ante la Corte. En mi opinión²⁶ la respuesta es negativa, como por otra parte lo confirma una superficial lectura de las cuestiones de constitucionalidad elevadas ante la Corte y la forma en que éstas son resueltas. La verdad, más bien, es que los «balances» efectuados por la Corte son incompletos, remitiéndose para su adecuada perfección a ulteriores «balances», que requieren ser efectuados bien por el legislador, bien por los jueces bien por otros operadores. La dinámica de las relaciones entre la Corte y los otros operadores no se *acaba* en la Corte, sino que se vuelve a poner en marcha, abriéndose a ulteriores y a menudo imprevisibles desarrollos.

En no pocas ocasiones las sentencias de la Corte exigen una «continuación» que sólo el legislador puede llevar a cabo adecuadamente: exigen ser especificadas y desarrolladas en vía legislativa, quedando siempre a salvo la posibilidad de someter a control la actividad desplegada por el legislador. También una duradera inactividad legislativa puede en ciertos casos ser sancionada: en no pocas ocasiones la Corte salva en un primer momento un texto legislativo, a sabiendas del mayor daño que produciría un vacío legislativo, exigiendo una inmediata y enérgica intervención por parte del legislador; en el caso que ésta no se produzca, la Corte se reserva la posibilidad de sancionar posteriormente

25. Sobre el tema se ha discutido hace poco en el Seminario di Pisa el 25-26 de mayo del 2001 con el título *Il giudizio sulle leggi e la sua «diffusione». Verso un controllo di costituzionalità di tipo diffuso?*, cuyas *Actas* han sido coordinados por E. MALFATTI-R. ROMBOLI-E. ROSSI, Giappichelli, Turín, 2002.

26. Ver mi artículo en el volumen colectivo citado en la nota anterior «Esperienze di normazione ed esperienze di giustizia costituzionale a confronto: un rapporto tra giudici e Corte a geometria variabile?», pp. 521 y ss.

la inactividad del legislador mediante la anulación de la ley no reformulada adecuadamente por su autor.

En otras ocasiones la Corte anula la ley, en el sentido que declara la inconstitucionalidad del texto en cuanto éste omite una norma de principio que debería de contener²⁷. En estos casos la Corte manipula el texto de la ley, lo re-escribe, pero de forma *soft*, no lo integra con *reglas* sino con un *principio* ilegítimamente carente. Y el principio se consigna, al mismo tiempo, tanto al legislador como a los jueces (y a los administradores) a fin de que cada uno, de acuerdo con sus competencias, lo desarrolle y lo aplique: el legislador produciendo reglas de desarrollo del principio, los jueces deduciendo las reglas a aplicar al caso, aunque sea de forma provisional (a la espera de la necesaria intervención del legislador).

La justicia constitucional —como puede verse de los casos expuestos (y por otros que por razón de espacio no pueden ahora ser consignados)— se presenta en dichas circunstancias como un *work in progress* que se inicia desde el Tribunal Constitucional (por otra parte a iniciativa de los jueces ordinarios) y se perfecciona en varias sedes. Y la actividad que se desarrolla en esas sedes puede ser, eventualmente, sometida a ulteriores controles de constitucionalidad. Y así sucesivamente: el «círculo» constitucional se *cierra*, pero su interior se caracteriza por un movimiento incesante que va desde la Corte a los otros operadores y de éstos a aquella.

Se observa, por tanto, que los «balances» nunca acaban, que se reproducen y se multiplican por ellos mismos a medida que el «juego» axiológico llevado a cabo por los varios niveles institucionales se desarrolla a través de los canales constitucionalmente establecidos. La afirmación de que la Corte es el órgano de «cierre» del ordenamiento, el órgano que da certeza al derecho constitucional y pone la palabra «fin» a las dinámicas institucionales que en caso contrario se caracterizarían por un creciente nivel de conflictividad, debe ser matizada a la luz de lo que acaba de decirse. La Corte, en todo caso, se presenta con sus «balances» como punto de encuentro y elemento de orientación de las dinámicas que se establecen y se desarrollan sobre la base de las sentencias pronunciadas por la Corte. Ningún operador (ni siquiera la Corte) puede reivindicar para sí el título de *único* y *auténtico* intérprete de la Constitución y de sus valores, si se acepta que la interpretación de la Constitución y su aplicación es siempre el fruto de un «juego» complejo al que, con distintos roles, todos están invitados y en el que la doctrina jurídica no queda en modo alguno fuera, mediante la observación crítica de la práctica y de las exigencias que de forma incesante requiere para una correcta y creciente realización de los valores constitucionales.

27. Sobre este tipo de sentencias, denominadas por la doctrina «aditivas de principio», ver, por todos, C. SALAZAR, *Dal riconoscimento alla garanzia dei diritti sociali. Orientamenti e tecniche decisorie della Corte costituzionale a confronto*, Giappichelli, Turín, 2000, especialmente pp. 127 y ss.